



República Oriental del Uruguay

---

*Convenios*

---

# COLECTIVOS

***Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento***

***Subgrupo 09 - Transporte Marítimo***

Aviso N° 18728/014 publicado en Diario Oficial el 17/07/2014

**IMPO**

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
Sr. José Bayardi

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**  
Sr. Luis Romero

**ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS:** En la ciudad de Montevideo a los 9 días del mes de julio de 2014, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", **Sub-grupo N° 09 "Transporte Marítimo"**, integrado por: **POR EL PODER EJECUTIVO:** Las Dras. Cecilia Siqueira y Ma. Noel Llugain. **POR LA DELEGACIÓN DE LOS TRABAJADORES:** El Sr. Carlos Kerbes. **Y POR LA DELEGACIÓN DE LOS EMPRESARIOS:** El Dr. Nicolás Scarela y el Sr. Diego Paolillo.

**SE DEJA CONSTANCIA QUE:**

**PRIMERO:** En el día de hoy el Consejo de Salarios fue convocado a efectos de someter a votación las propuestas presentadas por las partes profesionales y el Poder Ejecutivo para el Acuerdo que regirá a partir del 1° de enero de 2014.

**SEGUNDO:** El Poder Ejecutivo presentó la siguiente propuesta: **Vigencia del Acuerdo:** El acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2015.

**Ámbito de Aplicación:** Las normas del acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo 09 "Transporte Marítimo".

**Franjas:**

**Franja 1):** Se consideran incluidos en esta franja aquellos trabajadores que reciban el salario mínimo de su categoría y aquellos que estén hasta un 10% por encima de dicho mínimo.

**Franja 2):** Se consideran incluidos en esta franja aquellos trabajadores que reciban un salario mensual entre un 10% y un 30% por encima del salario mínimo de su categoría.

**Franja 3):** Se consideran incluidos en esta franja aquellos trabajadores que reciban un salario mensual por encima de un 30% del mínimo de su categoría.

**Ajustes salariales:**

**Ajustes salariales para la franja 1.**

**I) Ajuste salarial del 1° de enero de 2014.** Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2014, un incremento salarial del **9.2%** sobre los salarios nominales vigentes al 1° de enero de 2014, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

**A) 5%** por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.14 – 31.12.14, resultante de centro de la banda del B.C.U.

**B) 4%** por concepto de crecimiento.

**II) Ajuste salarial del 1° de enero de 2015.** Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2015, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2014, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

**A)** Un porcentaje por concepto de correctivo de inflación resultante de la comparación entre la inflación proyectada para el período 01.01.014 al 31.12.14 y la efectivamente registrada en dicho período.

**B) 5%** por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.15 – 31.12.15, resultante de centro de la banda del B.C.U.

**C) 4%** por concepto de crecimiento.

**Ajustes salariales para la franja 2.**

**I) Ajuste salarial del 1° de enero de 2014.** Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2014, un incremento salarial del **7.63%** sobre los salarios nominales vigentes al 1° de enero de 2014, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

**A) 5%** por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.14 – 31.12.14, resultante de centro de la banda del B.C.U.

**B) 2.5%** por concepto de crecimiento.

**II) Ajuste salarial del 1° de enero de 2015.** Se establece, con vigencia a partir

del 1º de enero de 2015, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2014, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

**A)** Un porcentaje por concepto de correctivo de inflación resultante de la comparación entre la inflación proyectada para el período 01.01.014 al 31.12.14 y la efectivamente registrada en dicho período.

**B)** 5% por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.15 – 31.12.15, resultante de centro de la banda del B.C.U.

**C)** 2.5% por concepto de crecimiento.

#### **Ajustes salariales para la franja 3.**

**I) Ajuste salarial del 1º de enero de 2014.** Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2014, un incremento salarial del **6.58%** sobre los salarios nominales vigentes al 1º de enero de 2014, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

**A)** 5% por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.14 – 31.12.14, resultante de centro de la banda del B.C.U.

**B)** 1.5% por concepto de crecimiento.

**II) Ajuste salarial del 1º de enero de 2015.** Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2015, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2014, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

**A)** Un porcentaje por concepto de correctivo de inflación entre la inflación proyectada para el período 01.01.014 al 31.12.14 y la efectivamente registrada en dicho período.

**B)** 5% por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.15 – 31.12.15, resultante de centro de la banda del B.C.U.

**C)** 1.5% por concepto de crecimiento.

**Correctivo final para las 3 franjas.** Las eventuales diferencias – en más o en menos – entre la inflación esperada y la efectivamente registrada en el período 01.01.15 y 31.12.15 se corregirán el 1º de enero de 2016, con independencia de la nueva negociación en el Consejo de Salarios. **TERCERO: Cláusula de salvaguarda:** Se acuerda que se renegociará el presente laudo dentro del plazo de su vigencia en caso de que la inflación observada supere el 12% de variación en el último año móvil, o en caso de caída del PIB (menor a 0%) considerando el promedio del último año móvil.

#### **CUARTO: Categorías:**

**1)** Se regula e incluye la categoría de “**Patrón**” en el transporte marítimo de cabotaje y alto cabotaje, con el salario equivalente a Primer o Segundo Oficial según la tarea efectivamente realizada.

**2)** En el sector administrativo:

Se crean las siguientes categorías, retroactivas al 1º de enero de 2014: **Vendedor de pasajes:** salario mínimo: \$ 20.000.

**Vendedor Turismo:** salario mínimo: \$ 27.673.49.

**Suboficial:** con el salario intermedio entre auxiliar 1º y Oficial, \$ 42.626.

Se eliminan las siguiente categorías:

Auxiliar (Administración y Venta de pasajes), Ayudante de Caja (Venta de pasajes) y Auxiliar de Caja (Venta de pasajes).

#### **QUINTO: Licencia Sindical:**

Establécese la regulación de la licencia sindical: **1)** Las empresas otorgarán el equivalente a media hora de licencia sindical remunerada por cada trabajador en planilla de trabajo con un tope de 200 horas mensuales. **2)** Cada empresa otorgará dos tercios de las horas de licencia sindical generadas a los trabajadores del comité de base, o sindicato de empresa que se determine. Las horas de licencia sindical que no sean utilizadas en el mes no son trasladables ni acumulables

a los meses siguientes. El valor hora será el mismo que perciba el trabajador respectivo con motivo de su trabajo. **3)** Cada empresa otorgará un tercio de las horas de licencia sindical generadas para los dirigentes sindicales nacionales. La cantidad de horas correspondientes a un tercio de las generadas se multiplicará por el valor equivalente a media hora del salario mínimo de la categoría de Segundo Maquinista de Cabotaje, Alto Cabotaje y Ultramar. Dicho monto será depositado en Cuenta del Banco República, caja de ahorros en pesos uruguayos, número 1520717647. El dirigente de rama o nacional, que además sea dirigente del comité de base o sindicato de empresa, podrá usar, además y a criterio del sindicato, horas de licencia sindical remuneradas previstas para los trabajadores por empresa en las condiciones y de acuerdo al valor hora previsto en el numeral segundo del presente artículo. **4)** El uso de las horas de licencia gremial paga por las empresa en el numeral segundo del presente artículo (cuando el dirigente de rama o nacional sea, además, dirigente del comité de base o sindicato de empresa) debe ser anunciado por escrito con una anticipación no menor a 48 horas, salvo situaciones especiales que sean razonablemente justificables y en cuyo caso deberá comunicarse con la mayor antelación posible. La licencia gremial deberá ser usada en coordinación entre el Comité de Base o Sindicato de la empresa asegurando el normal funcionamiento de la misma. A posteriori deberá exhibirse a la empresa el comprobante del comité de base, sindicato de empresa o de Rama que justifique dicha licencia. **5)** El presente laudo no menoscabará la existencia de condiciones más favorables emergentes de la práctica o de convenios colectivos, o que pudieran surgir de reglamentaciones futuras por Consejo de Salarios o Convenio Colectivo (Art. 4. Ley 17.940).

**SEXTO: Salarios mínimos:** Se establecen los siguientes salarios mínimos vigentes al 1° de enero de 2014 por categoría, que se agregan por tabla adjunta, la cual se considera parte integrante de la presente.

<b>Categorías</b>	<b>Administrativos</b>
Cadete	11093
Auxiliar 4to.	23008
Auxiliar 3ero.	27254
Auxiliar 2do.	31849
Auxiliar 1ero.	40882
Suboficial	42626
Oficial	44369
Telefonista	29631
<b>Categorías</b>	<b>Venta de pasajes</b>
Vendedor pasajes	20000
Vendedor turismo	27673
Cajero	31692
Auxiliar de ventas	15211
Auxiliar de ventas de turismo	17646

<b>Categoría</b>	<b>CABOTAJE</b>
Primer Oficial	55029
Segundo Oficial	44940
Patrón (Primer Oficial)	55029

Patrón (Segundo Oficial)	44940
Tercer Oficial	38421
Comisario	55030
Segundo Comisario	44940
Ayudante de Comisario	27813
Primer Maquinista	55029
Segundo Maquinista	44940
Tercer Maquinista	38421
Cuarto Maquinista	34788
Frigorista	38421
Electricista	38421
Ayudante Electricista	25738
Contramaestre	27861
Marinero Sereno	25252
Marinero	25252
Marinero Carpintero	26363
Mecánico de Cubierta	35530
Marinero dragador	32484
Mecánico de Máquinas	32530
Engrasador	25738
Limpiador	23766
Cocinero	27813
Segundo Cocinero	26363
Ayudante de Cocina	23673
Primer Mozo	23766
Segundo Mozo	23670
Mozo Servicio Auxiliar	19587
Azafata	19587
Bañista	19587
Encargado Servicio Auxiliar	23766
Grumete	14800
Bombero	34788

<b>Categoría</b>	<b>ALTO CABOTAJE</b>
Primer Oficial	55993
Segundo Oficial	45724
Patrón (Primer Oficial)	55993
Patrón (Segundo Oficie)	45724
Tercer Oficial	45057
Primer Maquinista	55993
Segundo Maquinista	45724
Tercer Maquinista	45057
Cuarto Maquinista	35399

Frigorista	45057
Electricista	45057
Ayudante Electricista	26187
Contraaestrate	30928
Marinero	25696
Marinero Carpintero	27220
Mecánico de Cubierta	27220
Marinero dragador	29747
Mecánico de Máquinas	33098
Engrasador	33098
Limpiador	26187
Mayordomo	24181
Cocinero	30286
Ayudante de Cocina	27759
Primer Mozo	25025
Grumete	13554
Bombero	35399

Categoría	ULTRAMAR
Primer Oficial	68139
Segundo Oficial	55646
Tercer Oficial	47578
Primer Maquinista	68139
Segundo Maquinista	55646
Tercer Maquinista	47578
Cuarto Maquinista	43077
Frigorista	47578

**SÉPTIMO:** La delegación de los trabajadores y de los empresarios presentaron su última mejor propuesta el día 7 de julio de 2014.

**OCTAVO:** No siendo posible un acuerdo unánime sobre la propuesta del Poder Ejecutivo, se someten a votación las propuestas presentadas por las tres delegaciones de este Consejo de Salarios. Presentada la propuesta de la delegación empresarial es votada afirmativamente por la delegación empresarial. Presentada la propuesta de la delegación de los trabajadores es votada afirmativamente por la delegación de los trabajadores. Presentada la propuesta del Poder Ejecutivo es votada afirmativamente por el Poder Ejecutivo y por la delegación de los trabajadores.

**NOVENO:** En definitiva resulta aprobada por mayoría la propuesta del Poder Ejecutivo.

**DÉCIMO:** La delegación de los trabajadores manifiesta que consideran insuficiente la propuesta salarial del M. T. S. S. según pasan a exponer; a) Al aplicar el criterio de establecer porcentajes sobre salarios congelados y por tanto ya retrasados las mejoras son totalmente magras. b) En lo referente a las condiciones de trabajo consideran que deben establecerse mejoras que no estén supeditadas al salario. No obstante ello aceptan la propuesta del M. T. S. S. y siguen reclamando en este ámbito que se tengan en cuenta los convenios ya establecidos y se contemplen las propuestas y criterios aportados por los trabajadores. Dejan

constancia que en esta negociación hubo representación del Sindicato de los Trabajadores la empresa Buquebus (SUB).

**DÉCIMO PRIMERO:** La delegación empresarial manifiesta que: no comparte los aumentos propuestos por el Poder Ejecutivo por entender que no se corresponde con la realidad del sector y que será muy difícil de absorber para varias empresas de acuerdo a la coyuntura actual de nuestro sector. En segundo lugar no acompaña la creación de las categorías de Patrón (por entender que es personal de confianza y al igual que el Capitán es el representante del armador en el buque). Tampoco se acompaña la creación de las categorías en el sector administrativo. Y por último la delegación manifiesta que no se está de acuerdo con la cláusula número cinco que regula la licencia sindical.

**DÉCIMO SEGUNDO:** A los efectos de ser refrendado por los delegados titulares del Grupo 13 del Consejo de Salarios, se eleva la presente.

**DÉCIMO TERCERO:** Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.